



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-85/2020

ACTOR: OSCAR SÁNCHEZ
GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: LUIS
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de
septiembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido
por Oscar Sánchez Guerra¹ quien se ostenta como presidente
municipal de Santa María Xadani, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de seis de agosto de
esta anualidad, emitido por el Tribunal Electoral de del Estado
de Oaxaca² en el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano JDC/108/2019 que, entre
otras cuestiones, determinó imponerle una multa por el
incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta de
octubre de dos mil diecinueve recaída al expediente local
referido.

¹ En adelante el actor.

² En lo sucesivo se le podrá citar por sus siglas TEEO, o como Tribunal local o Tribunal responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Cuestión previa.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	13
CUARTO. Precisión del acto impugnado.....	16
QUINTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al considerar que la medida de apremio impuesta por el Tribunal local fue conforme a derecho, ante la contumacia del presidente municipal para cumplir con lo ordenado por dicho tribunal mediante resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, porque las circunstancias extraordinarias para justificar la falta de convocatoria de la regidora de educación, regidor de obras y regidor de hacienda a las sesiones de cabildo, así como la omisión de celebrarlas, son insuficientes para eludir el cumplimiento de la ejecutoria local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa María Xadani para el periodo 2019-2021.
2. **Demandas locales.** El uno de octubre de dos mil diecinueve, Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente³, quienes se ostentaron, de manera respectiva, como regidora de educación, regidor de obras y regidor de hacienda, promovieron juicios ciudadanos a fin de controvertir del presidente municipal y el resto del Ayuntamiento referido diversos actos que obstaculizaban el desempeño de su encargo.
3. El juicio se radicó con la clave de expediente JDC/108/2019.
4. **Sentencia local.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido y, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal de Santa María Xadani que pagara a los actores locales las dietas a las que tenían derecho por el desempeño de su cargo, los convocara a las sesiones de cabildo

³ En adelante actores primigenios o actores locales.

SX-JE-85/2020

correspondientes, en términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

5. Así mismo, se determinó que el presidente municipal tenía que informar sobre el cumplimiento dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, apercibiéndolo que, **en** caso de incumplir, se le impondría como medida de apremio una amonestación⁴.

6. **Imposición de amonestación.** El diecisiete de diciembre de ese año, el pleno del TEEO emitió un acuerdo plenario en el que determinó que el actor no había cumplido con lo mandado en la ejecutoria local de manera íntegra, por lo que le hizo efectiva la amonestación, apercibiéndolo que, en caso de que persistiera el incumplimiento, le impondría una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización⁵.

7. **Informes del presidente municipal⁶.** Del mes de diciembre de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veinte, el presidente municipal presentó diversos informes y remitió distinta documentación al TEEO, en esencia, informando sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.

8. **Vista a los actores.** Con motivo de los informes rendidos, el Magistrado Instructor del TEEO ordenó que se les diera vista a los actores primigenios, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

⁴ La determinación del Tribunal local fue confirmada por esta Sala Regional, como se advierte e la sentencia emitida en el expediente SX-JE-224/2020.

⁵ En lo subsecuente, las Unidades de Medida y Actualización se citarán como UMA.

⁶ Visible a fojas 111 a 156; 164 a 219 y 251 a 342, todas del cuaderno accesorio 1.

9. **Desahogo de las vistas.** En su oportunidad, los actores locales desahogaron las vistas manifestando, en esencia, que no se había cumplido la sentencia, puesto que no habían sido convocados a las sesiones de cabildo y solicitaron que se adoptaran medidas relacionadas con su cumplimiento.

10. **Acuerdo plenario del TEEO.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte⁷, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia en lo que respecta al pago de dietas, no así lo relacionado con la convocatoria a los actores locales a las sesiones de cabildo.

11. En consecuencia, le impuso la multa de cien UMA, y le apercibió que, en caso de que continuara con el incumplimiento, le impondría otra consistente en doscientas UMA.

12. Conviene destacar que el acuerdo impugnado fue confirmado mediante resolución emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-67/2020, en la que razonó que la medida de apremio fue impuesta conforme a derecho, al advertirse que el presidente municipal no había convocado debidamente a los actores primigenios a las sesiones de cabildo.

13. **Escrito de los actores locales.** El veinticuatro de junio, los actores en la instancia previa presentaron un escrito con

⁷ En adelante, todas las fechas subsecuentes corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

SX-JE-85/2020

motivo de la vista ordenada, en el que manifestaron que no se les había convocado a las sesiones de cabildo.⁸

14. **Acuerdo impugnado.** El seis de agosto, el pleno del TEEO emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó que el presidente municipal no había cumplido con la sentencia local, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento impuesto en el acuerdo de veintinueve de mayo y se le impuso una multa de doscientas UMA.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

15. **Demanda.** El diecinueve de agosto, Oscar Sánchez Guerra, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Santa María Xadani, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo plenario descrito en el párrafo 14.

16. **Recepción.** El veintiocho siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con presente medio de impugnación.

17. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-85/2020**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Visible en foja 7 y 8 del cuaderno accesorio 2.

18. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar y admitir el medio de impugnación citado; en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio promovido a fin de impugnar un acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual impuso una multa al Presidente Municipal Santa María Xiadani, Oaxaca, por el incumplimiento a una ejecutoria de dicho Tribunal; por ende, se trata de un acto y de una entidad federativa respecto de los cuales este órgano jurisdiccional tiene competencia.

20. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

SX-JE-85/2020

como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

21. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*,⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

22. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹⁰

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

24. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

25. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

26. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

27. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹² por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los

¹¹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹² Aprobado el 27 de marzo de 2020.

SX-JE-85/2020

asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

28. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹³ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

29. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁴ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

30. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA**

¹³ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files>

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle

POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

31. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020¹⁵ **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

32. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

33. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo

¹⁵ Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/media>

SX-JE-85/2020

General en cumplimiento al 6/2020¹⁶ donde retomó los criterios citados.

34. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

35. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los

¹⁶ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

TERCERO. Requisitos de procedencia

36. En el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos generales previstos por los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

37. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

38. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

39. Lo anterior es así, debido a que el acuerdo controvertido fue emitido el pasado seis de agosto y notificada al actor el catorce de agosto siguiente¹⁷; por ende, si la demanda fue presentada el diecinueve de agosto, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

40. Lo anterior sin considerar para el cómputo del plazo los días quince y dieciséis de agosto que correspondieron a

¹⁷ Constancia de notificación consultable a foja 14 del cuaderno accesorio 2.

sábado y domingo, aunado a que el juicio no está relacionado directamente con un proceso electoral

41. **Legitimación e interés jurídico.** Por cuanto hace al primero de los requisitos, se precisa lo siguiente.

42. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.

43. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁸

44. Sin embargo, tal restricción no es absoluta y existen casos de excepción en los cuales las autoridades que tuvieron el carácter de responsables sí cuentan con legitimación activa para promover medios de impugnación a fin de controvertir actos que causen una afectación a sus intereses, derechos y atribuciones, sea porque se le priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

45. Ello, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁹

46. En el caso concreto, se advierte que el acuerdo plenario materia de controversia declaró que el ahora actor, en su carácter de autoridad responsable en esa instancia, incumplió con uno de los efectos ordenados en la sentencia principal, consistente en convocar a los regidores, entonces promoventes, a las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento Santa María Xadani.

47. Derivado de ello, se le impuso una multa equivalente en doscientas UMA; sanción económica que le fue impuesta a título personal.

48. En ese orden de ideas, toda vez que el actor controvierte un acto que le impuso una carga personal, resulta evidente que se encuentra dentro de los supuestos de excepción señalados en párrafos precedentes y, en consecuencia, por excepción cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio.

49. Por otro lado, el actor cuenta con interés jurídico en virtud de que aduce que el acto impugnado genera una

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

afectación en sus derechos y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para reparar dicha afectación.

50. **Definitividad.** Se satisface el requisito citado, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

51. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

52. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, esta Sala Regional estima pertinente precisar el acto impugnado en esta instancia federal.

53. Tanto del escrito de presentación como en la parte inicial de la demanda del presente medio de impugnación, se puede advertir que el actor señala como acto impugnado, el acuerdo plenario de veintinueve de mayo del año en curso emitido por el TEEO en los autos del expediente local JDC/108/2019.

54. Empero, del análisis de los hechos y agravios que expone, se corrobora que el acto que realmente impugna es el acuerdo plenario de seis de agosto emitido en el mismo expediente, pues la multa impuesta y que ahora controvierte, así como los argumentos que le generan inconformidad fueron los sustentados en el acuerdo plenario de referencia.

55. Lo anterior tiene sentido, si se toma en cuenta que la legalidad del acuerdo de veintinueve de mayo pasado ya fue analizada por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-67/2020, cuya sentencia determinó confirmar dicho proveído.

56. Por tanto, el acto reclamado en el presente medio de impugnación lo constituye el acuerdo de seis de agosto emitido por el TEEO en expediente JDC/108/2019.

QUINTO. Estudio de fondo

57. La pretensión del actor es revocar el acuerdo impugnado y se deje sin efectos la multa de doscientas UMA que se le impuso.

58. Su causa de pedir se sustenta en que es indebida la multa, porque en el acuerdo impugnado, a pesar de la contingencia originada con motivo del COVID-19, se impuso la realización de sesiones de manera virtual, lo cual, en concepto del actor, se trata de una medida impositiva y contraria a las medidas sanitarias determinadas por el Gobierno Federal que establecieron la suspensión de actividades no esenciales, por

SX-JE-85/2020

lo que se informó al Tribunal responsable de la imposibilidad de celebrar sesiones de cabildo.

59. En ese sentido, considera que la falta de sesiones encuentra justificación en esa circunstancia extraordinaria; además, expone que el TEEO pasó por alto el grado de marginación del municipio al ser una comunidad indígena, por lo que gran parte de la población no cuenta con servicio de telefonía o internet y, atendiendo a esa circunstancia, no podía imponérsele la modalidad virtual para realizar sesiones referida en el acuerdo impugnado.

60. De igual forma, sostiene que esa forma de sesionar no se encuentra prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aunado a que no existió ningún acuerdo por parte de la responsable que vinculara a utilizar el internet como herramienta para sesionar, por lo que al no existir algún apercebimiento sobre esa forma de sesionar, lo dejó en estado de indefensión y también se debió considerar que las sesiones virtuales se refieren únicamente a los municipios que se encuentran conurbados localizables.

61. Por lo anterior, estima que la multa es desproporcional a la situación que se vive a nivel mundial por la contingencia y debió atenderse también el contexto en que se encuentra el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

62. En esencia, esos son los planteamientos del actor, pero antes de darles respuesta, deben dejarse claras cuáles fueron

las razones del acuerdo impugnado que sustentaron la multa impuesta.

Consideraciones del acuerdo impugnado.

63. En lo que interesa, el TEEO razonó que únicamente analizaría el efecto decretado en la sentencia emitida el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve en el expediente JDC/108/2019, consistente en convocar a los actores primigenios a las sesiones de cabildo.

64. En ese sentido, señaló que en los autos constaban los informes por parte del presidente municipal de trece de marzo, seis de abril y veinte de mayo del año en curso, relacionados con las convocatorias a los actores locales a las sesiones del cabildo, a los que adjuntó copia certificada de lo siguiente:

- Actas de sesiones de cabildo de veintiuno y veintidós de febrero; doce, catorce y diecisiete de marzo, así como de veinticuatro de abril.
- Acuses de las convocatorias dirigidas a los actores primigenios y diversas certificaciones realizadas por el secretario municipal en las que hizo constar la fijación de las convocatorias en los estrados que ocupan las oficinas municipales.
- Certificaciones de haber acudido a los domicilios de los actores locales, constancia de notificaciones personales e instructivos y citatorios.

SX-JE-85/2020

65. Al valorar la documentación referida, la responsable razonó que únicamente se acreditó la convocatoria a los actores primigenios a las tres sesiones del mes de marzo, no así a las correspondientes a febrero y abril, lo que se tradujo en el incumplimiento a la sentencia en los términos ordenados, pues debía convocar de acuerdo en lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, tratándose de sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana, lo que no aconteció.

66. Ello, porque en febrero sólo se celebraron dos sesiones, tres en marzo y una en abril, circunstancia que fue planteada por los actores locales al desahogar la vista que se les concedió con los informes rendidos por el presidente municipal.

67. De igual forma, se razonó que de las actuaciones realizadas por el secretario municipal respecto de las cédulas de notificación correspondientes a las convocatorias de las sesiones de veintiuno y veintidós de febrero se advirtieron diversas irregularidades, pues se les convocó a sesiones de esos días, pero del mes de enero, mientras que en los citatorios dirigidos a la regidora de educación, se asentó que se trataba del domicilio del regidor de obras.

68. Por otra parte, se consideró el informe presentado el veinte de mayo por el presidente municipal, en el que informó que derivado de la pandemia no se llevaron a cabo la totalidad de las sesiones ordinarias en acatamiento a las

recomendaciones federales y estatales relacionadas con las medidas de prevención, por lo que las actividades administrativas se verían mermadas hasta en tanto se tuvieran nuevas indicaciones.

69. No obstante, se argumentó que lo manifestado por el presidente municipal, no justificaba la omisión de celebrar sesiones durante la contingencia sanitaria, precisamente, porque atendiendo a la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 COVID-19, el ayuntamiento no podía dejar de atender ese tipo de asuntos que tienden a ser de gran relevancia y requerían la atención permanente.

70. En ese sentido, se sostuvo que no era concebible que el presidente municipal suspendiera la celebración de las sesiones, pues es ahí en donde se debaten las ideas y los regidores tienen la posibilidad de proponer alternativas de solución relacionadas con la administración pública, por lo que el tema de la contingencia que se vive es un tema que debía ser tratado de manera constante.

71. Así mismo, se precisó que las reuniones no necesariamente tenían que ser presenciales, ya que con el fin de evitar aglomeraciones, se podía optar por la implementación del uso de tecnologías para la celebración de las sesiones; además de que no se acreditaba que el Ayuntamiento haya suspendido la celebración de sesiones atendiendo a la circunstancia extraordinaria que expuso el presidente municipal, por lo que no encontraba justificación la

SX-JE-85/2020

falta de convocatoria a los actores locales a las sesiones de cabildo.

72. En suma, se hizo patente que mediante acuerdo plenario de veintinueve de mayo se ordenó al presidente municipal notificar a los actores primigenios en los domicilios que proporcionaron, debido a que no se estaba despechando en las instalaciones del palacio municipal y las certificaciones realizadas por el secretario municipal no correspondían al lugar en el que se despachaba.

73. Así, en el acuerdo impugnado se sostiene que el proveído de veintinueve de mayo fue notificado al presidente municipal el seis de julio, sin que haya remitido en los primeros tres días hábiles las constancias que acreditaran que convocó a los actores locales a las sesiones de cabildo durante el mes de julio.

74. Por lo anterior, el TEEO concluyó que lo anterior puso en evidencia la actuación contumaz por parte del presidente municipal, pues se ha negado a cumplir con la sentencia local emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

75. Básicamente, esas son las razones que sustentaron el acto impugnado.

Postura de esta Sala Regional.

76. Para poder responder los planteamientos del actor, resulta necesario retomar los efectos de la sentencia emitida el

treinta de octubre del año pasado en el expediente local JDC/108/2020.

77. En lo que interesa, en dicho fallo se determinó, entre otras cuestiones, ordenar al presidente municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, convocara a los actores primigenios a todas las sesiones de cabildo que llegaran a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana, se debían reunir de manera ordinaria, y al convocar, lo tenía que hacer por escrito especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración, es decir, la y los regidores debían tener la información que sería motivo de análisis para externar su decisión.

78. Asimismo, se ordenó al presidente municipal informar y justificar dentro de los tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

79. Teniendo claro lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes**, por una parte, e **infundados** en otra.

80. La primera calificativa obedece a que el actor parte de la idea de que la multa impuesta se sustentó únicamente en la falta de celebración de las sesiones ordinarias de cabildo, tal y como se ordenó en la ejecutoria local, incluso, pretende justificar su incumplimiento con base en las recomendaciones de salud implementadas con motivo la contingencia originada por la pandemia que actualmente afecta a nuestro país.

SX-JE-85/2020

81. Empero, como se pudo advertir del acuerdo impugnado, el TEEO también justificó su determinación en la omisión de convocar a los actores primigenios a las sesiones de cabildo celebradas en los meses de febrero y abril, pues sólo acreditó haberlos convocado a las sesiones de que se realizaron en marzo; además, también razonó que existían inconsistencias en las constancias de notificación a la regidora de salud relacionadas con la convocatoria a las sesiones de febrero.

82. Como se ve, la imposición de la multa por parte del Tribunal local no sólo se sustentó en la omisión de realizar las sesiones de cabildo en los términos precisados la sentencia local, sino que en los meses de los cuales se tiene constancia que sí realizó sesiones de cabildo, sólo a las del mes de marzo convocó a los actores.

83. En ese sentido, al margen de las convocatorias fueran efectivas y que la responsable razonó que existían inconsistencias respecto a las constancias de notificación a la regidora de salud, lo cierto es que el actor no controvierte esas razones.

84. En ese sentido, la inoperancia de los planteamientos radica en que el actor sólo se limita a desvirtuar la imposición de la multa, únicamente respecto de la omisión de realizar las sesiones, no así respecto de las restantes consideraciones que fueron expuestas.

85. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está

obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

86. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

87. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan.

88. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

89. Empero, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

²⁰ Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

SX-JE-85/2020

90. Como se adelantó y quedó evidenciado, el actor no controvertió todas las consideraciones expuestas en el acto impugnado, pues se limitó a cuestionar la parte relativa a la omisión de realizar las sesiones de cabildo en los términos ordenados en la sentencia local.

91. En ese sentido, la multa impuesta no derivó sólo de la argumentación de aquí combate, sino de una unidad integral a partir de todas las razones que se expusieron en el acuerdo plenario de seis de agosto.

92. Ahora, lo infundado de los agravios radica en que se coincide con el TEEO en el sentido de que las razones expuestas por el actor para justificar la omisión de realizar las sesiones en los términos ordenados en la ejecutoria local, son insuficientes para relevarlo de su actuación contumaz en cuanto al cumplimiento de la sentencia.

93. En efecto, como se pudo advertir del acuerdo impugnado, el Tribunal local sostuvo el incumplimiento de su ejecutoria, porque se omitió llevar a cabo de las sesiones de cabildo en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, en el sentido de que se debía sesionar, por lo menos, una vez a la semana.

94. Es su demanda, el actor plantea que la falta de celebración de las sesiones en los términos indicados encuentra justificación en las recomendaciones que se adoptaron con motivo de la pandemia originada por el virus

SARS-CoV2 (COVID-19) en México, por lo que redujeron el desplazamiento y concentración de personas.

95. Del acuerdo impugnado y de las constancias de autos se encuentra acreditado que el cabildo realizó dos sesiones en febrero, tres en marzo y una en abril, lo que permite sostener que en un primer momento el presidente municipal buscó cumplir con lo mandatado en la sentencia local.

96. Sin embargo, es un hecho reconocido por el propio actor en su demanda que en mayo y junio no llevó a cabo sesiones de cabildo, mientras que en el mes de julio, el Tribunal responsable tuvo por acreditado que tampoco llevó a cabo ninguna reunión, pues hasta ese momento el presidente municipal no había informado nada respecto al cumplimiento.

97. En ese sentido, si bien esta Sala Regional no pierde de vista que con motivo de la contingencia nacional las actividades de las autoridades, entre ellas, las de los Ayuntamientos, se han visto afectadas en cuanto a su funcionamiento ordinario; lo cierto es que ello no debe traducirse en que se busque eludir el incumplimiento de sentencias judiciales, bajo el amparo de la situación extraordinaria apuntada.

98. En efecto, porque en el caso que se analiza y de lo que se encuentra acreditado en autos, el presidente municipal no convocó a los actores primigenios a sesiones de cabildo durante los meses de mayo, junio y julio, precisamente, por las recomendaciones que adoptaron durante la contingencia.

SX-JE-85/2020

99. No obstante, lo anterior no implica que se eluda el cumplimiento de sentencias de manera indefinida, porque las autoridades municipales también deben buscar, en la medida de lo posible, mecanismos acordes a la realidad imperante a fin de seguir realizando su función.

100. En adición a ello, no debe perderse de vista que, precisamente, una de las formas de hacer frente a la circunstancia extraordinaria que se vive, es a través de las sesiones que celebré el cabildo y en las que participen quienes los integran.

101. Así, es evidente que la circunstancia apuntada *per se* es insuficiente para incumplir con lo ordenado en la sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve emitida en el expediente local JDC/108/2020.

102. Además, debe tomarse en cuenta que ésta es la segunda medida de apremio que se le impone al actor por incumplir con lo ordenado en la ejecutoria local, pues como se advierte de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-67/2020, las convocatorias que se han efectuado a los actores primigenios para las sesiones de cabildo no han resultado efectivas.

103. Por tanto, se estima que la circunstancia apuntada por el actor no le exime del incumplimiento de la sentencia que originó la imposición de la multa.

104. Ahora, es verdad, el actor pretende sustentar su postura en que el Tribunal local les impuso el uso de tecnologías para realizar las sesiones, sin estar prevista esa forma de reunión en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además de que no consideró el grado de marginación del municipio de Santa María Xadani, en el que predomina población mayormente indígena, más allá de que la integración del Ayuntamiento se realice por el sistema de partidos políticos.

105. Respecto a la primera manifestación, se estima que aun cuando tenga razón en que la normativa que señala no establece las sesiones de cabildo de forma virtual, lo cierto es que del acuerdo impugnado no se advierte que el Tribunal haya impuesto como una obligación categórica la celebración de realizar sesiones virtuales o el uso de tecnologías, por el contrario, lo que se puede advertir es que los argumentos se encaminan a que el presidente municipal puede "optar" por esas herramientas, para poder solventar la celebración de sesiones de cabildo y no caer en el incumplimiento de sentencia.

106. Ahora, por cuanto hace a los argumentos relacionados con la imposición del uso de tecnologías para sesionar sin considerar el grado de marginación del municipio, al predominar mayormente población indígena; si bien es una cuestión que no se consideró en el acuerdo impugnado y que pudiera traducirse en una imposibilidad, como se mencionó, el Tribunal responsable no impuso el uso de esa herramienta

SX-JE-85/2020

como única opción, pues como se dijo, se estableció como una posibilidad.

107. Es decir, si el presidente municipal considera que el uso de tecnologías representa un impedimento debido a su calidad de ciudadano indígena, no necesariamente debe constreñirse por ese mecanismo, pues puede buscar otras alternativas, en el entendido que las autoridades están constreñidas a indagar mecanismos acordes a la realidad imperante a fin de seguir realizando su función, en este caso, la celebración de sesiones de cabildo, previa convocatoria a los actores primigenios.

108. En igual sentido, contrario a lo que plantea el actor, el hecho de que el Tribunal local no haya emitido un acuerdo previo que le vinculara a llevar acabo sesiones virtuales, no le depara ningún perjuicio, porque como ya se describió, en ningún momento se le vinculó a esa forma de sesionar.

109. En adición a lo que se ha expuesto, conviene señalar que la determinación de la responsable también partió de que mediante acuerdo plenario de veintinueve de enero pasado, se ordenó al actor que notificara a los actores primigenios las convocatorias a las sesiones en los domicilios que proporcionaron en el desahogo de vista que se les concedió con los informes remitidos por la autoridad municipal, sin que lo haya hecho así, al no remitir las constancias correspondientes que así lo acreditaran.

110. Ese razonamiento en particular, tampoco se encuentra controvertido por el actor, pues como se ha expuesto a lo largo

de este fallo, sus agravios los dirige a justificar el incumplimiento de la sentencia a partir de la circunstancia extraordinaria derivada de la contingencia nacional y a las medidas que tomaron; además, el actor nada dice a lo razonado por el Tribunal responsable respecto a que no acreditó haber emitido algún acuerdo respecto de la suspensión de las labores.

111. Así, todas las razones que se han expuesto justifican en su integridad la imposición de la multa.

112. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

113. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario de seis de agosto del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/108/2019.

SX-JE-85/2020

NOTIFÍQUESE: de manera personal a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, y **en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten;** por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando, para cada autoridad, copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>** a la parte actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación recibida con posterioridad y que esté relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense los asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal



SX-JE-85/2020

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.